

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00295

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. Al Despacho el trámite de la referencia con solicitud realizada por la señora **ELIZABETH TRUJILLO VARGAS**, mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 26 de agosto de la anualidad siendo las 5:52 p.m. esto es, fuera del horario laboral por lo que se entiende recibido al día siguiente, desde la siguiente dirección: elizatrujillo1443@gmail.com; con pase al Despacho de fecha 8 de septiembre hogaño para decidir lo que en derecho corresponda.

2. Delanteramente es de advertir que la peticionaria actúa en calidad de demandada y se encuentra debidamente representada por su apoderado el Dr. Baudilio Lizarazo Lizarazo, de quien no se ha recibido revocatoria alguna de su mandato, por tanto, debió presentarse la solicitud por éste en representación de su poderdante. Igualmente se observa que el proceso se encuentra en trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. la cual se suspendió dado el decreto de nuevas pruebas ahora en proceso de recaudo y con fecha señalada para el día 3 noviembre de la anualidad, para llevar a cabo la continuación de la misma y dictar el consecuencial fallo que resuelva de fondo el asunto.

3. No obstante lo anterior, como el proceso de marras es de mínima cuantía la peticionaria está legitimada para realizar la solicitud que se transcribe así: “...Yo *Elizabeth Trujillo Vargas, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. 1.090.410.179 en mi condición de demandada, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva fijar caución para allegar póliza que garantice el pago de la obligación y solicitar el levantamiento de medidas cautelares...*”.

4. Para resolver el pedimento de la demandada, es preciso referirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso que a la letra dice

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa...”.

5. Aunado a lo anterior, es de resaltar que quien solicita el levantamiento es la misma demandada, por tanto, ha de acatarse las disposiciones del numeral 3° de la norma antes trascrita y en tal sentido deberá ordenársele prestar caución previa al mentado levantamiento de embargo, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 602 de la codificación *Ibidem* que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel...”.

6. Así entonces, la demandada deberá prestar caución por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.524.000.00)** que equivale al valor del crédito, los intereses moratorios y de plazo, más costas procesales aumentados en un 50%, de conformidad a las disposiciones legales

antes reseñadas. Todo lo cual se deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto so pena que se tenga por desistida tal solicitud, de acuerdo con lo reseñado en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la demandada **ELIZABETH TRUJILLO VARGAS**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR prestar caución en cuantía equivalente a **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.524.000.00)**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de quince (15) días a fin de que presenta la caución en debida forma, so pena de que se tenga por desistida la petición de levantamiento de embargo.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta decisión por estado y remitir copia del presente auto al correo electrónico de la apoderada parte demandante nesemo33@hotmail.com, al correo electrónico del apoderado de la demandada: abogabau56@hotmail.com y a la demandada a su correo: elizatrujillo1443@gmail.com; Por Secretaria deberá dejarse constancia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00781
Demandante: JUAN PABLO OYOLA JAIMES
Demandado: ELIZABETH TRUJILLO VARGAS

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. **0054** fijado hoy 22 de Septiembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario